



Suprema Corte  
de **Justicia**  
de la Nación



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

***Sesiones de los días 30 de noviembre, 2 y 6 de diciembre de 2010***

ES VÁLIDO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto que se estima relevante, resuelto y analizado en las**  
**sesiones de los días 30 de noviembre, 02 y 06 de diciembre de 2010.**

**Cronista:** Lic. Héctor Musalem Oliver\*

**Asunto:** Controversia constitucional 97/2009.

**Ministra ponente:** Margarita Beatriz Luna Ramos.

**Secretarios de estudio y cuenta:** Fernando Silva García, Fanuel Martínez López y Alfredo Villeda Ayala.

**Promovente:** Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**Norma cuya invalidez se plantea:** Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de septiembre de dos mil nueve, específicamente sus artículos 2º, fracciones I, IX y XVII, 4º, 7º, 8º, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 y 72.

**Tema:** Determinar si se debe declarar la invalidez del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 3 de septiembre de 2009 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 del mismo mes y año.

**Discusión y Resolución:**

Se hizo la presentación de la controversia constitucional de que se trata, en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha treinta de noviembre de dos mil diez.

**Alcances del concepto “Industria Petrolera Estatal”. Artículo 2º, fracciones I y IX, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; violación a los artículos 25, 27, 28, 73 y 135 constitucionales.**


Se concluyó que no es el Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos quien establece por primera vez este concepto, sino que se utiliza indistintamente; se aclaró en la consulta que al hablar de una industria petrolera estatal, no se establece de ninguna manera la posibilidad de crear una industria privada que paralelamente pueda tener las mismas facultades que la industria estatal, por lo tanto no hay una violación a los artículos constitucionales que se mencionan, con lo cual se propuso la declaración de validez de este artículo 2º en las dos fracciones combatidas.

**Votación:** En consecuencia, el Tribunal Pleno consideró que la expresión “industria petrolera estatal” o “industria petrolera pública”, no genera confusión ni da lugar a que se genere una industria petrolera privada, por tanto, existió unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 2º, fracciones I y IX del Reglamento a la Ley de Petróleos Mexicanos.

El Ministro Presidente puso a consideración del Tribunal en Pleno la moción consistente en que al tratarse de una impugnación interpuesta por la Cámara de Diputados en contra de un reglamento emitido por el Presidente de la República, se debía analizar a la luz del artículo 89, fracción I constitucional, con base en la relación jerárquica que se desprende de dicho artículo, ya que realizar un análisis de constitucionalidad directo del Reglamento generaría una distorsión en la manera como está estructurado jerárquicamente el orden jurídico mexicano. En conclusión, la Cámara de Diputados carecería de legitimación para dar argumentos contrarios a la ley que la propia Cámara expidió como parte del Congreso Federal.

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta, en el sentido de realizar el análisis con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal.

De lo anteriormente señalado, el Ministro Presidente realizó una nueva propuesta, relativa a que sí son inoperantes los planteamientos de una Cámara del Congreso de la Unión, en contra de un Reglamento que solamente reproduce o toma en un sentido correcto lo dispuesto en la ley, en la que la propia Cámara participó.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en que son inoperantes los conceptos de invalidez planteados por las Cámaras del Congreso de la Unión, que controvierten los conceptos previstos en un Reglamento que reproduce los establecidos en una ley emitida por el propio Congreso.

**Análisis de tres conceptos: Las actividades sustantivas de carácter productivo, los proyectos sustantivos y las disposiciones administrativas de contratación.**

**1. Actividades sustantivas de carácter productivo.** El Tribunal en Pleno señaló que el artículo 2° del Reglamento indica tres aspectos fundamentales:


- a) La industria petrolera estatal;
- b) La petroquímica distinta de la básica; y
- c) Las demás que PEMEX y sus organismos subsidiarios deban realizar conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria, del artículo 27 constitucional, en el ramo de petróleos.

Tales conceptos no se consideran inconstitucionales pero sí inoperantes, ya que se da una definición explícita en la propia Ley Reglamentaria emitida por la Cámara de Diputados, es decir, estos conceptos no son originarios del Reglamento que ahora se combate, sino que en realidad se estableció en la propia ley emitida por el Congreso de la Unión en los artículos 26, párrafos primero y segundo, y fracción VI, párrafo segundo de la Ley de PEMEX, así como en los artículos 51, 55, 56, 59 y Séptimo Transitorio de la propia Ley, por lo tanto no se determina que los particulares puedan tener injerencia. Se agregó por los Señores Ministros que concatenadas la Ley de Petróleos Mexicanos, la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución en el ramo petrolero, y el Reglamento, dan como resultado un concepto de actividad sustantiva de carácter productivo, exclusivamente ceñida a las actividades que se señalan en los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, en el ramo de Petróleos.

**2. Proyectos sustantivos.** El Tribunal en Pleno mencionó que no se establece de manera específica en la ley, sin embargo se encuentra de manera implícita, en el sentido que para poder desarrollar las actividades sustantivas de carácter productivo, se necesitan los mecanismos para poderlos llevar a cabo, y estos mecanismos, son precisamente los proyectos sustantivos, que además están regulados también en la propia ley, cuando se faculta al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en el artículo 19, para aprobar, previa opinión del Comité competente, los proyectos, programas de inversión, así como los contratos que superen determinados montos.

Con base en lo anteriormente señalado por los Ministros, si se está en presencia de una actividad sustantiva de carácter productivo, la ley que va a regir la emisión de estos contratos, siempre será la Ley de Petróleos Mexicanos, porque se preserva el valor económico del petróleo en México, entonces la idea fundamental es que si esa es su razón de ser, como industria petrolera, en el momento en que no se lleve a cabo un proyecto sustantivo para actividades de esa naturaleza, no es la Ley de Petróleos Mexicanos la que va a regir porque para ese tipo de contratación estará la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma.

**3. Disposiciones administrativas de contratación.** La Ministra Ponente señaló que este tema no había sido motivo de impugnación, pero que sí formaba parte de las definiciones del mismo artículo; así las cosas, mencionó que se trataba de la regulación de un concepto expresamente contenido en la ley, porque el artículo 19 de la Ley de PEMEX establece que el Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones: Aprobar, previa opinión del Comité competente, las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios



relacionados con las mismas adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 51 de esta Ley<sup>1</sup>. Lo que significa que la propia Ley ordena que sea el Consejo de Administración el que emita estas disposiciones administrativas de contratación; además, el artículo séptimo transitorio determinó que todos aquellos contratos que corrieran cuando se emita esta ley, se tramitarán conforme a la ley anterior, pero que los nuevos contratos ya se regirán de acuerdo a las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j), es decir, a las disposiciones administrativas de contratación que emita el Consejo correspondiente.

Se concluyó por el Tribunal en Pleno que lo que se establece en la Ley de Petróleos Mexicanos como en la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo Petrolero, y en el Reglamento, es un sistema de contratación en materia de petróleo mexicanos, y que la idea fundamental de este sistema de contratación para actos sustantivos de carácter productivo está referida de manera específica a aquéllos relacionados en los artículos 3 y 4 de la Ley Reglamentaria del artículo 27, y que el hecho de establecer estas diferenciaciones es cuando se está en presencia de actividades que tienen por objeto preservar el valor económico, que es la actividad fundamental de PEMEX.

Por otra parte, agregaron los Ministros que para la ejecución de un fin determinado, como es la realización de actividades sustantivas de carácter productivo, el reglamento reclamado emplea un medio consistente en los proyectos sustantivos, los cuales deben estar orientados a la creación y preservación de valores. El hecho de que el concepto “proyectos sustantivos” pueda tener un contenido variable en la medida en que pueden quedar comprendidos en él un sinnúmero de operaciones, es decir, no se sigue que sus dimensiones puedan llegar a ser mayores que el fin buscado, esto es, que las actividades sustantivas de carácter productivo ocasionen o puedan ocasionar que un pequeño grupo de contratistas suplante a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios a lo largo de toda la cadena de valor, habida cuenta de que dichos proyectos siempre tendrán como finalidad la realización de actividades sustantivas de carácter productivo, conforme están previstas en la Ley Reglamentaria

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta consistente en que es infundado el argumento relativo a que la forma en que el Reglamento prevé las normas de contratación puede dar lugar a que particulares ejerzan actividades sustantivas que son exclusivas de PEMEX, por ende la validez de la fracción XVII del artículo 2º del Reglamento impugnado.

**Determinación de las remuneraciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren. Artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos<sup>2</sup>. Violación a los artículos 25, 27, 28, 89, fracción I y 135 de la Constitución Federal.**


Se puntualizó por los señores Ministros del Tribunal en Pleno que era importante determinar si en los contratos se involucraría o no las ventas de petróleo, las ventas de primera mano, o bien las reservas de petróleo, sobre todo las reservas probadas. En consecuencia, se propuso que el artículo 62 no era inconstitucional, ya que los artículos

---

<sup>1</sup> Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requiera contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo, a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo de Petróleo, así como de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento a las disposiciones que emita el Consejo de Administración en términos del artículo 53 de esta Ley.

<sup>2</sup> Artículo 62. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pactarán en los contratos y convenios que celebren las remuneraciones con estricta sujeción a los artículos 6º de la Ley Reglamentaria, 60 y 61 de la ley, y podrán basarse en fórmulas o esquemas que permitan obtener un precio cierto y en dinero, de conformidad con la legislación civil.

Dichas remuneraciones deberán fijarse en términos claros a la firma del contrato, y podrán establecerse en función del grado de cumplimiento de las metas o en función de indicadores explícitos y cuantificables expresados en unidades de medida de uso común en la industria de hidrocarburos, los cuales podrán referirse a la productividad, capacidad, reserva incorporada, recuperación de reservas, tiempos de ejecución, costos en los que se incurra o ahorro en éstos, obtención de economías y otros que redunden en una mayor utilidad para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, o que contribuyan a mejorar los resultados del proyecto. Las remuneraciones podrán condicionarse a la generación de flujo de efectivo del proyecto.



60<sup>3</sup> y 61<sup>4</sup> de la Ley de Petróleos Mexicanos señalan los requisitos que deben contener los contratos que realice PEMEX con los particulares o los que analice para llevar a cabo su función. Es decir, en realidad los artículos que se reglamentan permiten la contratación con particulares y que esta permisión tiene ciertas restricciones y que el propio artículo combatido, que es el artículo 62, lo primero que hace es remitir a las restricciones que en esta materia se indican por la Ley Reglamentaria del 27 y por la Ley de PEMEX, y que de esta manera no se permite que los particulares lleguen a ser socios de PEMEX o puedan suplantar a Petróleos Mexicanos en la realización de estos contratos. Se puntualizó que en ningún momento se comprometen las reservas de petróleo, que lo único que se determina es que son indicadores para efectos de dar incentivos a los contratistas que en un momento dado puedan aumentar la producción de petróleo, pero de ninguna manera se les da la oportunidad de que puedan suplantar a

<sup>3</sup> Artículo 60.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos;
- II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio;
- III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente;
- V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas, y
- VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.


Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La Comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información.

<sup>4</sup> Artículo 61.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;
- II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;
- III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el Consejo de Administración;
- IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;
- V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y
- VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:
  - a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;
  - b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o
  - c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.



PEMEX o puedan, sobre todo, tener acceso a una parte de las reservas por el hecho de ser contratistas.

Se agregó que este tipo de contratos incentivados no comprometen la riqueza petrolera, porque no hay entrega de hidrocarburos ni de productos refinados o elaborados a partir de hidrocarburos, lo único que comprometen es capital de la empresa Petróleos Mexicanos, y esto es un uso actual en la empresa, emite obligaciones y bonos cuasigubernamentales conforme a los cuales se compromete al pago de porcentajes sobre un capital que ha recibido. Además enfatizó el Tribunal Constitucional que por ningún motivo se podrá comprometer la propiedad y control respecto de los hidrocarburos y por consiguiente no podrá delegarse en los particulares decisión alguna relativa a exportación de hidrocarburos ni de sus productos y subproductos, volúmenes de comercialización, fijación de precios, quiénes serán los adquirentes entre otros; o sea, todo lo que tiene que ver con la explotación de la industria petrolera es decisión directa de la empresa, podrán resultar beneficiados quienes hayan hecho funciones de exploración, de perforación o de elaboración posterior a través de estos contratos, pero no se toca la riqueza nacional que corresponde sobre los hidrocarburos, sino solamente se comprometen pagos-capital de la empresa.

En consecuencia, no se pone en riesgo la reserva petrolera, porque lo que hay es una obligación de un pago con los elementos suficientes para dar certeza en términos de lo que implica la Teoría General de las Obligaciones en materia federal, porque al fin y al cabo esto se traduce en un contrato administrativo que puede tener ciertas peculiaridades, pero este tipo de conceptos son aplicables.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.


**Objetivos del Consejo de Administración y el Director General de Petróleos Mexicanos en el desempeño de sus funciones. Artículo 4º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.**

El Tribunal en Pleno consideró que el concepto de invalidez era infundado ya que según el artículo 4º, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico en beneficio de la sociedad mexicana, tomando en cuenta los demás objetivos previstos en el artículo 7º de la ley, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables; por lo tanto no hay ninguna contradicción entre los dos preceptos, ni el artículo 4º va más allá del artículo 7º, ni está determinando que se van a tomar en cuenta algunos o uno de esos valores, sino que remite de manera específica a la propia ley. Se agregó que en el artículo 7º de la Ley de Petróleos Mexicanos, no hay una diferencia en estos objetivos, pues todos tienen la misma jerarquía y la misma importancia, por ende, se enfatizó que la expresión de “tomando en cuenta los demás objetivos” no establece una relación menor de los sucesivos, del artículo 7º, respecto al de “la creación de valor económico”.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Clasificación de información y documentos a cargo de los titulares de las unidades administrativas, de los Consejeros y del Secretario del Consejo de Administración, respectivamente; y difusión de acuerdos, votos e informes en la página electrónica de Petróleos Mexicanos. Artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I en relación con el 6º de la Constitución Federal.**

Los Ministros del Tribunal en Pleno resolvieron declarar la validez de los artículos impugnados ya que en la clasificación realizada por los titulares, se toman en consideración los criterios externados por el Comité de Transparencia y de Rendición de Cuentas y los lineamientos que les da el propio Comité para presentarlo al Consejo de Administración, y que incluso dentro de la propia Ley Federal de Transparencia, se



establece un procedimiento, por ello no se suplanta al Comité de Transparencia, ni se arroga facultades que a él le correspondan, sino que están coordinados de acuerdo a lo que se establece en la propia Ley Federal de Transparencia, en la Ley de Petróleos Mexicanos, y por supuesto, en el Reglamento impugnado.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Régimen de votación para la toma de resoluciones por parte del Consejo de Administración. Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.**

Se declaró la validez por el Tribunal en Pleno de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, porque no se trata de una votación única sino dentro de la votación genérica hay dos tipos de votación y depende de los problemas que se presenten; es decir si son presupuestales o de remoción de los consejeros, la votación será distinta, es decir, se refiere a distintos regímenes de votación. Sin embargo respecto del último párrafo del artículo impugnado que señala: "Si dentro del plazo señalado cambia el sentido del voto de algunos de los consejeros profesionales que se opusieron, no será necesario convocar a sesión del Consejo de Administración conforme al párrafo anterior, siempre y cuando se cuente con el voto favorable de dos consejeros profesionales, debiendo el secretario del Consejo de Administración, asentarlos en el acta correspondiente", los Ministros indicaron que la intención es que las decisiones se tomen en el Cuerpo Colegiado y decidir sus asuntos por mayoría de votos, en consecuencia, el Reglamento va más allá de lo que dispone expresamente la ley, que es: Celebrar una sesión posterior para decidir el asunto, así sea que hayan cambiado de opinión uno o más consejeros profesionales que hubieran manifestado su voto en contra de la primera.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez de los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos y declarar la invalidez del párrafo tercero de ese numeral.

**Propuesta de remuneración de los Consejeros profesionales y los recursos humanos y materiales con que deberán contar para el ejercicio de sus funciones, a cargo de un Comité Externo. Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I en relación con el 74, fracción IV de la Constitución Federal.**

Se declaró la validez del artículo impugnado por parte del Tribunal en Pleno, toda vez que aun al tomar en consideración que el Comité Externo no se encuentra dentro del listado de comités que se establece en la Ley de Petróleos Mexicanos se trata de una mera propuesta en la que no existe una obligación por parte de la Institución, de aceptarla ni hay ninguna situación de carácter coercitivo para hacerla aceptar. Se agregó en la resolución la parte correspondiente de la reforma constitucional del 127, fracción II, donde se determina que las remuneraciones no podrán ser superiores al sueldo que percibe el Presidente de la República, se comentó que éste es un claro ejemplo en el que un Reglamento puede no ir en contra de la ley, pero sí en contra de la Constitución, si se estableciera de alguna forma un sueldo superior a lo que determina el artículo 127. En este orden de ideas, también se mencionó que el artículo 33, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, aprobada en el dos mil seis, lo que establece es: "Que el proyecto de presupuesto sólo podrá ser presentado por el Presidente". Y en segundo lugar, que el Presidente será el que haga la propuesta de las remuneraciones de servicios públicos, erogaciones. Por ende, el Presidente se extralimita en las funciones que le corresponden a la Cámara, sino el Presidente, al tener que consultar con este comité, está estableciendo una restricción adicional a sus posibilidades de presentación.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 14, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo de Administración. Artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

El Tribunal en Pleno determinó la validez de los artículos impugnados, ya que el procedimiento otorga la posibilidad de que quien se sienta acusado por los integrantes del Consejo, de ofrecer pruebas y formular alegatos; es decir, defenderse. Se puntualizó que no tomar en cuenta al Consejero que se acusa en la votación, es correcto, porque él estaría impedido para ser juez y parte para poder determinar si se va a llevar a cabo o no esa acusación que sus compañeros están determinando en su contra. Por último, enviar el expediente al Presidente de la República o al sindicato, tampoco es algo que afecte ninguna garantía de las establecidas por la Constitución, porque en realidad, tampoco suplanta al Poder Judicial.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 15 y 16 del Reglamento a la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Vista al Comité de Auditoría y Evaluación del Desempeño, del procedimiento de remoción de los integrantes del Consejo de Administración. Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

Se declaró la validez del artículo impugnado, en función de que aunque se le dé vista primero con el procedimiento que se siga con alguno de los integrantes del Consejo de Administración, no determina la intervención directa del Comité dentro del procedimiento de responsabilidad, sino que simplemente toma una nota para efectos de transparencia y rendición de cuentas. Se agregó, que se podrían programar y requerir en cualquier momento las investigaciones y auditorías que se estimen necesarias, salvo por lo que hace a las actuaciones del Consejo de Administración.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Denuncia de actos, hechos u omisiones imputables a algún Consejero que generen daños o perjuicios a Petróleos Mexicanos. Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I en relación con los artículos 72, inciso F, y 73, fracción X de la Constitución Federal.**

Los señores Ministros desestimaron el concepto de invalidez, toda vez que en realidad lo que se determina es que quien tiene el conocimiento de que si existe alguna actuación que provoca daños, la haga saber y que allegue los documentos necesarios, pero no se menciona que el Consejero o los Consejeros lo hagan saber, o se arrogue facultades de representación de la institución, simplemente que ponga en conocimiento un acto de esta naturaleza sin que implique quitarle la facultad que le corresponde al propio director.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.


**Causas y procedimiento para la remoción del Director General. Artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.**

El Tribunal en Pleno indicó que el artículo 19, fracción IV, inciso e) de la Ley de Petróleos Mexicanos<sup>5</sup> provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, al determinar quiénes y cuántos consejeros pueden en un momento dado solicitar la

---

<sup>5</sup> El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones: Fracción IV. Aprobar, previa opinión del comité competente: inciso e), La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Ejecutivo Federal.





remoción del Director de PEMEX, y además, cuáles serían las causas que podrían motivar esta remoción, por lo tanto no lo hace de ninguna manera inconstitucional.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Autorización hacendaria para que Petróleos Mexicanos realice adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto. Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.**

Los Ministros del Tribunal en Pleno arguyeron que el Reglamento de la Ley de PEMEX señala que Petróleos Mexicanos deberá solicitar en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar adecuaciones presupuestarias o modificaciones de los calendarios de presupuesto y sus organismos, cuando cualquiera de ellas impliquen incumplimiento de la meta anual del balance financiero de Petróleos Mexicanos, o un incremento al presupuesto regularizable de servicios personales, de lo cual se observa que la Ley da estas dos salidas, en consecuencia, el Reglamento no va más allá de la Ley.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.


**Precios de bienes y servicios comercializados entre organismos descentralizados. Artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.**

Se advirtió por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que Petróleos Mexicanos al elaborar y actualizar cada año un estudio para revisar y ajustar las fórmulas de precios de los bienes y comercializar los mismos, establece que dichas formas deberán considerarse al referido precio internacional; por ende, no varía lo determinado por la propia Ley.

**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 40 y 41, del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**Participación de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios en sociedades mercantiles. Artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. Violación al artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.**

El Tribunal en Pleno determinó que conforme al artículo 70 del Reglamento impugnado, existen sociedades mercantiles que no son organismos descentralizados, pero en los que participa Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; la forma en que dicha participación está dada, definirá si la naturaleza de dichas sociedades corresponden o no a las que la ley reconoce como entidades paraestatales; además, el Consejo de Administración tiene facultades para aprobar las operaciones que pretende realizar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios con aquellas personas morales sobre las que ejerza control o tengan influencia significativa, e incluso los miembros del Consejo tienen la prerrogativa de que en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a través del director general la información necesaria para la toma de decisiones. Todo lo anterior implica controles que de alguna forma estarán a cargo de Petróleos Mexicanos, en relación con las sociedades mercantiles, en las que tengan participación sus organismos subsidiarios. En consecuencia, aun cuando no queden catalogadas como entidades paraestatales, estarán sujetas a supervisión; de acuerdo con lo anterior, los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de PEMEX, no exceden el marco regulatorio delimitado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley de Petróleos.



**Votación:** Unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos.

Así las cosas, el Tribunal en Pleno indicó que quedarían de la siguiente manera los Puntos Resolutivos:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA; 15 Y 15 BIS, Y 15 TER DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES I, IX Y XVII; 4º, 7º, 8º, 12, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 Y 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DEL MISMO MES Y AÑO, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUEN LOS PRESENTES PUNTOS RESOLUTIVOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO. \*\***

**\*\*Engrose pendiente de publicación.**

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México